

nes tengan lugar los actos sujetos á registro, están obligados á dar aviso de ellos á las oficinas respectivas de contribuciones directas, en el mismo dia en que se firmen los contratos por cualquiera de las partes contratantes, á fin de que dichas oficinas estén á la mira de que se les presente la copia autorizada del mismo contrato para el pago del derecho de hipotecas. Por la falta de aquel aviso, los escribanos ó jueces incurrirán en una multa de cincuenta pesos; si reincidieren, además de una multa igual serán suspensos por dos meses. Pero si volvieren á reincidir, la suspension no bajará de un año. A la cuarta reincidencia quedarán destituidos del cargo ó inhabilitados para obtener otro.

21. En el mes de Enero de cada año, todos los escribanos y jueces de cada partido remitirán á la administracion ó recaudacion de contribuciones directas, una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior y que debieron ser registrados. Los oficios de hipotecas les remitirán igualmente noticia de los que se registraron en el propio año. La oficina de contribuciones confrontará ambas noticias, para perseguir á los que hayan defraudado el derecho y sido cómplices ú ocultadores de la defraudacion, siempre que por razon de oficio hubieren debido dar y no hayan dado los avisos correspondientes.

22. Los jueces y escribanos ante quienes pasaren los contratos sujetos á registro, y los encargados de los oficios de hipotecas que no remitieren en el mes de Enero las noticias prevenidas en el artículo anterior, incurrirán por el hecho en una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de que se costee la saca de la noticia, que mandará practicar la oficina de contribuciones directas.

23. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, siendo de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo

por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado, y en la misma multa y destitucion del empleo si reincidieren.

24. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto á registro y no registrado.

25. Las multas prevenidas en los artículos precedentes han de exigirse sin perjuicio de las que deben pagar los que no hayan presentado al registro los documentos sujetos á el.

26. Los derechos y multas á los causantes, serán cobrados por las oficinas de contribuciones directas, usando al efecto de la facultad coactiva. La imposicion de penas y multas á los jueces y escribanos que incurrieren en ellas, serán aplicadas por los jueces de Distrito.

27. Desde 1º de Enero de 1856 quedan derogadas, así las disposiciones relativas á la exaccion del derecho de traslacion de dominio, ó sea alcabala de venta de fincas, como las que se refieren al 15 por 100 de amortizacion; rigiendo desde dicha fecha las contenidas en esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Noviembre de 1855.—Juan Alvarez.—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1855.—Prieto.

NUMERO 4584.

Noviembre 30 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre que pertenece al gobierno general el uno por ciento para obras públicas que impuso el decreto de 24 de Octubre de 1853.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—Aunque en el decreto de clasificacion de rentas de 24 del actual, no se compren-

dió entre las que pertenecen al gobierno general, los productos del 1 por 100 para obras públicas que impuso el decreto de 24 de Octubre de 1853, es inconcuso que su administracion corresponde al supremo gobierno, puesto que su destino es para la construccion de varias obras que deben ejecutarse en esta capital. En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien acordar lo diga á V. E. para su conocimiento, y á fin de que ordene que el descuento de que se trata se haga á todos los servidores de la nacion, sean dependientes del gobierno general ó del Estado, mediante lo prevenido en el citado decreto de 24 de Octubre, y que los productos respectivos se remitan á la tesorería del fondo, establecida en esta capital, para que se empleen como es debido; en la inteligencia de que el referido descuento cesará tan pronto como se concluyan las obras respectivas que están ya muy adelantadas y que no pueden abandonarse, porque seria un perjuicio para esta capital y una positiva pérdida de las cantidades ya invertidas en ellas.

Reitero á V. E. las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1855.—Prieto.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

NUMERO 4585.

Noviembre 30 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se establece la contribucion predial.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:
El ciudadano Juan Alvarez, general de division, etc.

CONTRIBUCION PREDIAL.

Art. 1. La contribucion directa sobre predios rústicos, continuará cobrándose en

el Distrito, Estados y Territorios, bajo las mismas reglas hasta ahora establecidas, uniformándose su cuota desde 1º de Enero de 1856, á razon de cuatro al millar.

2. Sin perjuicio de que el gobierno rectifique los padrones referentes al valor de los predios rústicos, dispondrá la formacion de otros generales, que ministren los datos necesarios para sistemar oportunamente esta contribucion sobre los productos de las fincas.

3. El gobierno queda facultado para hacerlo cuando reuniere los expresados datos, fijando una cuota sobre los productos líquidos de las fincas, proporcionada á la que ahora se señala sobre los capitales, para que rija desde 1º de Enero de 1856, y reglamentando el cobro segun lo estimare conveniente.

4. La base de la contribucion sobre predios rústicos, se renovará cada diez años en los términos que se prevendrá por el gobierno al decretar la reforma de esta contribucion, haciéndola descansar sobre los productos líquidos de los mismos predios.

5. El gobierno hará igualmente rectificar los padrones de predios urbanos para el conocimiento de sus verdaderos valores, con arreglo á los cuales se continuará cobrando la contribucion de tres al millar hasta fin de Diciembre del corriente año.

6. Desde 1º del siguiente Enero, esta contribucion se causará con proporcion á los productos líquidos de las mismas fincas, que consistirá en lo que rindan ó deban rendir por razon de alquiler á los propietarios ó sub-arrendadores, deducidos los vacíos y los gastos de reparaciones.

7. Desde el citado 1º de Enero, solo se exceptuarán del pago de la contribucion sobre fincas urbanas:

- 1º Los templos.
- 2º Los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos.
- 3º Las habitaciones que las religiosas

que subsistan de la Providencia, tengan destinadas para sus capellanes.

4º Los palacios episcopales y las casas curales.

5º Los hospitales, hospicios y casas de niños expósitos, solo respecto de los edificios en que estén situados.

6º Los edificios públicos destinados al servicio de la nacion.

8. Todos los propietarios de fincas urbanas no exceptuadas, ó sus encargados, están obligados á presentar á las recaudaciones de contribuciones directas respectivas, en el plazo que corre hasta 20 de Diciembre de este año, una manifestacion jurada extendida en papel simple, que exprese la ubicacion de la finca, su arrendamiento mensual, y la fecha desde que comenzó á correr.

Cada manifestacion comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcacion de cada oficina. Los sub-arrendadores de todo ó de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones juradas, con la indicada expresion de la ubicacion, sub-arrendamiento mensual, y si éste es del todo ó de parte de la finca.

9. Así los propietarios ó sus encargados, como los sub-arrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento ó sub-arrendamiento expresado en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento, y á falta de ellos, con el último recibo original que tuvieren de la renta pagada por el inquilino ó sub-inquilino.

Acompañarán tambien copia firmada por ellos de la cláusula de la escritura en que se estipule la cuota del arrendamiento ó del recibo, para que las oficinas se queden con las copias y devuelvan los originales.

10. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestacion jurada de la ubica-

cion de la finca, con expresion de estar ocupada por ellos.

11. La cuota de la contribucion será el nueve por ciento del importe del arrendamiento, hecha deducción del cinco por ciento de éste por razon de reparaciones. Ejemplo: producto de la finca, cien pesos; cinco por ciento que se deduce, cinco pesos; producto liquido, 95 pesos; nueve por ciento de contribucion, ocho pesos cincuenta y cinco centavos.

12. La contribucion directa sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censalista el cuatro al millar de su capital, salvos los contratos especiales que entre sí celebren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribucion.

13. En los casos de sub-arrendamiento, la base de la contribucion será la diferencia entre el arrendamiento y el sub-arrendamiento. Ejemplo: arrendamiento, cien pesos; sub-arrendamiento, cinco y cincuenta pesos; base de la contribucion, cincuenta pesos; nueve por ciento de contribucion, cuatro pesos cuatro reales.

14. Cuando la contribucion recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino saque del sub-inquilino, ó éste de otro tercero, etc., se satisfará la cuota respectiva por el inquilino ó sub-inquilino para quien es el provecho.

15. Los productos que deben servir de base para el cobro de la contribucion de las fincas ocupadas por sus dueños, serán los que se hayan expresado en las manifestaciones juradas que deben presentarse, conforme al art. 8º, mientras se procede á la estimacion formal de dichos productos.

16. Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda á la estimacion de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere, ó del regidor que nombre el presidente del ayuntamiento, y donde no

existiere éste, de la primera autoridad política, el mismo recaudador y un vecino del lugar, que tenga su habitacion en la misma manzana ó en sus inmediaciones.

Esta junta, despues de oír al propietario y exigiéndole los contratos de locacion, ó los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado antes arrendada, fijará la cuota del arrendamiento, sin consideracion á la deducción que el recaudador hará despues por reparaciones, para tirar el diez por ciento de contribucion.

17. Con las manifestaciones que deben presentar los propietarios y sub-arrendadores, se formarán los padrones parciales y el general de fincas urbanas, rectificándose el de esta capital con presencia del que hizo en cumplimiento del decreto de 16 de Marzo último; el que se terminará á la mayor brevedad.

18. Los que ocupen parte de la finca y sub-arrienden el resto, pagarán el nueve por ciento de lo que utilicen, computada la renta de lo que ocupen y lo que perciban del sub-inquilino, y deduciendo del total lo que satisfagan al propietario.

19. Cuando el arrendamiento de una finca procediere de contrato celebrado antes del año de 1821, y el inquilino la tuviese sub-arrendada en el todo ó en parte sacando algun provecho de ello, se aumentará al arrendamiento un cincuenta por ciento, y el diez por ciento de contribucion relativo á este aumento, será satisfecho por el inquilino.

20. El tiempo que estuviere vacía alguna finca no causa contribucion, siempre que el respectivo propietario ó sub-arrendador en su caso, dieren aviso á la recaudacion que corresponda, en el mismo dia en que se desocupe y en que vuelva á ocuparse la finca, sin cuyos dos avisos se pierde el derecho á la excepcion, aun cuando se justifiquen suficientemente los hechos.

Los recaudadores se cerciorarán de los mismos hechos por los reconocimientos que al efecto ejecutarán por sí ó un comisionado.

21. Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios ó sub-arrendadores lo manifestarán á la respectiva recaudacion para que se reforme la cuota de la contribucion con arreglo al nuevo contrato.

El término para hacer estas manifestaciones será ocho dias, contados desde la fecha del nuevo contrato, aplicándose á los omisos la multa señalada en el artículo 24.

22. Las contribuciones de que habla este decreto, las pagarán los propietarios ó inquilinos cada cual en su caso por tercios adelantados en el primer mes, de este modo: del dia 1º al 10, se recibirán las cuotas sin alteracion; del dia 11 al 20, con el cargo de diez por ciento, y del 21 al último, con el de 20 por ciento.

23. A los causantes morosos se les exigirá para gastos de cobranzas el seis y cuarto por ciento sobre la cantidad del adeudo, si no verifican el pago dentro de veinticuatro horas del requerimiento. Si llegare á trabarse ejecucion, se les cobrará con el mismo destino, el nueve y tres octavos por ciento. Si tuviere lugar el remate de los bienes embargados, el cobro será del doce y medio por ciento.

24. En el caso de que no se presente la manifestacion en el término que se previene por esta ley, siempre que los documentos justificativos de ella contuvieren ocultacion ó falsedad para defraudar la contribucion, el recaudador exigirá al infractor una multa que no sea menor del importe de la contribucion anual, ni exceda del cuádruplo de ella.

Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá además judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

25. La liquidacion de cada tercio de contribucion, se arreglará al contrato de arrendamiento vigente en el tercio próximo anterior.

26. Luego que se acabe de construir ó reedificar una finca, el propietario dará aviso por escrito á la recaudacion, para que se anote en el padron y se proceda al cobro de la contribucion. Si el propietario omitiere este aviso en los treinta dias siguientes á la conclusion del edificio, incurrirá en la multa de que trata el artículo 24.

27. Toda autoridad, escribano, perito ú otra cualquiera persona que contribuyere de cualquiera manera á que se defraude el todo ó parte de las contribuciones que se establecen por esta ley, pagará por vía de multa una cantidad igual á la que se deba exigir al contribuyente, sin perjuicio de las demás penas á que se hiciere responsable conforme á las leyes.

Los recaudadores están en la más estrecha obligacion de dar aviso de estas faltas á sus inmediatos superiores, para que éstos lo hagan al Ministerio de Hacienda, por donde se promoverá lo correspondiente ante el juez ó tribunal competente.

En el caso de reincidencia, se aplicará por solo el hecho, la pena de suspension de oficio por un término que no baje de seis meses.

28. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, admitir excepcion ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion.

En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslacion de dominio, por cualquier título que fuese se insertará el recibo del último tercio de contribucion, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno y los escribanos incurrirán en la responsabilidad consiguiente.

29. Ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni éstos respecto de los arrendatarios, tendrán accion deducible en ju-

cio, sino por los arrendamientos que estén sirviendo de base á la contribucion directa.

30. Se derogan los decretos que establecieron en los años de 42 y 43 las contribuciones directas sobre fincas, establecimientos y negociaciones industriales, giros mercantiles, objetos de lujo, sueldos y salarios y profesiones y ejercicios lucrativos, quedando vigentes las disposiciones que en consecuencia de dichos decretos se dictaron para llevar la contabilidad, con las modificaciones consiguientes á la naturaleza de los impuestos actuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Noviembre de 1855.—Juan Alvarez.—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1855.—Prieto.

NUMERO 4586.

Diciembre 3 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre que los escribanos pueden ser agentes de negocios.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Hoy digo al Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia lo que copio:

Excmo. Sr.—Habiendo sido declaradas insubsistentes y sin efecto alguno por la ley de 23 de Noviembre anterior, todas las disposiciones que sobre administracion de justicia se dictaron desde el mes de Enero de 1853 hasta la fecha de aquella ley; y siendo una de las leyes derogadas la que dispone que los escribanos no pudieran ser á la vez agentes de negocios, lo cual no les es prohibido por las leyes que han estado en vigor la citada de 23 del mes próximo pasado, queda D. Domingo de la

Rocha y todos los demás que se encuentren en ese caso, en el libre uso y aprovechamiento de su profesion de escribano y del cargo de agente de negocios, en los mismos términos que antes de la promulgacion de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Así lo ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino de la República, y lo comunico á V. E. para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia y efectos correspondientes.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1855.—Juarez.

NUMERO 4587.

Diciembre 3 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se asigna sueldo á los consejeros de gobierno.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que los individuos que forman el Excmo. consejo de gobierno se hallan enteramente consagrados al desempeño de su alta mision, para lo cual abandonan sus intereses personales, sus hogares y familias, sin poder aprovechar el tiempo que les dedicarían en otras circunstancias; y que este patriótico desprendimiento, si bien les honra y hace dignos de todo elogio, debe sin embargo ser correspondido de alguna manera, pues nada más justo que proporcionar recursos al que se priva de ellos aprovechando sus trabajos;

En tal virtud, y estimándose como una remuneracion apenas suficiente á cubrir las más imperiosas necesidades de los individuos del Excmo. consejo, y en uso de

las amplias facultades que me concede el art. 3° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se asigna á cada uno de los individuos que forman el Excmo. consejo de gobierno, doscientos pesos mensuales, que percibirán de la Tesorería general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Diciembre de 1855.—J. Alvarez.—Al C. Miguel María Arrijoja.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1855.—Arrijoja.

NUMERO 4588.

Diciembre 3 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se derogan los que se mencionan sobre terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1. Se derogan en todas sus partes los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, que sometieron á revision y aprobacion del supremo gobierno las concesiones ó enajenaciones de terrenos baldíos hechas por los gobiernos particulares de los Estados ó Departamentos y territorios de la República, desde Setiembre de 1821 hasta aquella fecha.

2. Por consiguiente, todos los títulos expedidos durante ese período por las autoridades superiores de los Estados ó territorios, bajo el sistema federal, en virtud de sus facultades legales, ó por las de los Departamentos ó territorios, bajo el sistema central, con expresa autorizacion ó consentimiento del supremo gobierno, pa-

ra la adquisicion de dichos terrenos, todos conforme á las leyes que se hallaban vigentes en la cesion ó enajenacion respectiva, serán en todo tiempo firmes y valederos, como los de cualquiera otra propiedad legalmente adquirida, sin que en ningun caso puedan sujetarse á nueva revision ó ratificacion por parte del gobierno.

3. Las enajenaciones de terrenos baldíos que hayan sido hechas por las autoridades de los Estados ó Departamentos y territorios sin los requisitos de que habla el artículo anterior, y en contravencion á lo dispuesto en el art. 4º de la ley expedida por el congreso general en 18 de Agosto de 1824, son nulas y de ningun valor, y los poseedores de esa clase de terrenos quedan sujetos á las penas que establecen las leyes vigentes en la República para los que adquieren bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtengan nuevamente la aprobacion del supremo gobierno, de quien deberán solicitarla por conducto del Ministerio de Fomento.

4. Todos los títulos de adquisicion de terrenos baldíos que conforme á la ley de 7 de Julio de 1854 hayan sido presentados al Ministerio de Fomento para su ratificacion, en virtud de lo prevenido en los arts. 5º al 8º de la misma ley, y que hayan sido expedidos con los requisitos de que habla el art. 2º de esta ley, serán devueltos á sus respectivos dueños, sin exigirles desembolso de ninguna clase. Respecto de los que se hallen en el caso que expresa el art. 3º, se procederá en los términos que él mismo previene.

5. Las concesiones ó ventas de terrenos baldíos que se hayan hecho por autoridad competente y conforme á las leyes vigentes en su caso, con la expresada obligacion por parte de los nuevos poseedores de colonizarlos en determinado tiempo, sin que hayan cumplido con ella en el término estipulado, quedan por solo esto nulas y de ningun valor, volviendo dichos terrenos á ser propiedad de la nacion.

6. Se declaran vigentes las disposiciones que prohiben á los extranjeros no naturalizados en la República el adquirir bienes raíces en sus foenteras y litoral sin permiso expreso del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Diciembre de 1855.—*Juan Alvarez.*

—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1855.—*Miguel Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4589.

Diciembre 7 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Se declara vigente el de 28 de Febrero de 1843.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1. Se declara vigente el decreto de 28 de Febrero de 1843, que mandó admitir á depósito en el puerto de Acapulco libres de derechos de entrada, los géneros, frutos y efectos de lícito comereio, procedentes de puertos extranjeros.

2. El plazo de seis meses prevenido en el art. 1º del citado decreto, comenzará á contarse desde la publicacion del presente en la capital de la República.

3. La base para la liquidacion del tanto por ciento de depósito, será la que refiere el precitado decreto en su art. 17; pero observándose para la operacion el arancel vigente en vez del de 30 de Abril de 1842 que allí se expresa.

4. El ministro de Hacienda propondrá la planta de empleados que deban servir en la oficina de depósito, y expedirá oportunamente el reglamento respectivo á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1855.—*Juan Alvarez.*

—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1855.—*José M. Urquidí.*

NUMERO 4590.

Diciembre 8 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Se declara presidente sustituto de la República á D. Ignacio Comonfort.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto dado el 7 de Octubre del presente año, por el que se facultó al consejo de gobierno para nombrar presidente sustituto de la República, en cualquier caso en que faltase el presidente interino.

2. En uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, nombro presidente sustituto de la República, por mi separacion temporal del gobierno, al C. general Ignacio Comonfort.

3. La falta temporal del presidente sustituto que queda nombrado por este decreto, se suplirá inmediatamente por el presidente de la Suprema Corte de Justicia con dos asociados nombrados por el mismo presidente sustituto.

4. El gobierno que establece el artículo anterior, continuará hasta que cese el impedimento del presidente sustituto ó vuelva á encargarse del gobierno el presidente interino de la República.

Y para que llegue á noticia de todos,

mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 8 de Diciembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Lucas de Palacio y Magarola, oficial segundo encargado del Ministerio de Relaciones.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 8 de 1855.—*Lucas de Palacio y Magarola.*

NUMERO 4591.

Diciembre 10 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Se reconoce á D. Sebastian Camacho como representante de las personas que se expresan, los derechos concedidos por decreto de 17 de Enero de 1854.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se reconocen á D. Sebastian Camacho, como representante de D. José María Franco, D. Prudencio Baena y D. Francisco Garduño, todos los derechos que se le concedieron por el decreto de 17 de Enero de 1854.

2. El decreto provisional de 20 de Abril del presente año dado por el general en jefe del ejército restaurador de la libertad para la explotacion de los placeres de oro del Departamento de Guerrero, no comprende á los terrenos adjudicados á la compañía que representa D. Sebastian Camacho.

3. La barra de que habla el art. 9º del decreto de 17 de Enero de 1854 ya citado en el art. 1º del presente, será propiedad exclusiva del Estado de Guerrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 10 de Diciembre de 1855.—

Juan Alvarez.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4592.

Diciembre 11 de 1855.—*Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Se anuncia que ha tomado posesion del gobierno el presidente sustituto de la República.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Excmo. Sr.—De conformidad con lo prevenido por decreto de 8 del corriente, en que el E. Sr. presidente interino se sirvió nombrar presidente sustituto de la República al Excmo. Sr. D. Ignacio Comonfort, hoy ha prestado el juramento correspondiente y tomado posesion de la suprema magistratura, bajo los auspicios más halagüeños y en medio de un regocijo verdaderamente general.

Lo que en consecuencia comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1855.—*Lucas de Palacio y Magarola.*—Se circuló á los Excmos. Sres. gobernadores y autoridades superiores de los Estados, Distrito y territorios.

NUMERO 4593.

Diciembre 13 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Se concede al pueblo de Ayutla el título de ciudad.*

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. Se concede al pueblo de Ayutla, perteneciente al Estado de Guerrero, el título de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Francisco de P. Zendejas, oficial mayor del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1855.—*Francisco de P. Zendejas.*

NUMERO 4594.

Diciembre 14 de 1855.—*Orden del Ministerio de Hacienda.—Que se tengan abiertos al público los libros de la Tesorería general.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Como el supremo gobierno de la República no es más que el administrador del tesoro que forman las contribuciones de los ciudadanos, que deben distribuirse con legalidad y economía en los diversos gastos prevenidos por las leyes, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que además de publicarse diariamente en los periódicos la distribucion de los caudales, como estaba prevenido por el señor mi antecesor, esa Tesorería general concluya todos los dias el despacho y los asientos de las partidas á las cuatro de la tarde, y desde esa hora hasta las cinco tenga abiertos los libros en las mesas respectivas para que los vean y examinen todas las personas que gusten, y que esta disposicion se publique en todos los periódicos de la capital.

Dios y libertad. México, 14 de Diciembre de 1855.—*Payno.*—Señor ministro tesorero general de la nacion.

NUMERO 4595.

Diciembre 17 de 1855.—*Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se mandan celebrar rogativas por el acierto de los actos del gobierno.*

Ministerio de Gobernacion.—Sección 3ª.—Circular número 21.—Excmo. Sr.—Con fecha 6 del corriente me dice el Excmo. Sr. ministro de Justicia lo siguiente:

Excmo. Sr.—Hoy digo á los Illmos. Sres. obispos de las diversas diócesis de la República, lo siguiente:

Illmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, deseando alcanzar el acierto de la difícil mision que tiene encomendada, y dar testimonio de religiosidad como humilde tributo justamente debido al Todopoderoso, espera que de la manera que V. S. Illma. lo juzgue más conveniente, determine se celebren rogativas públicas implorando el auxilio divino para el acierto en las deliberaciones del supremo gobierno de la nacion, y por la felicidad de ésta, sirviéndose participar qué dia es el señalado para la celebracion de tal acto, á fin de que asistan las autoridades.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva excitar á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, á efecto de que poniéndose de acuerdo con las respectivas autoridades eclesiásticas, se cumplan los deseos del Excelentísimo Sr. presidente.

Y lo traslado á V. E. con el objeto que se expresa.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1855.—*Lafragua.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de....

NUMERO 4596.

Diciembre 19 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Se deroga el de 9 de Mayo de 1853 que prohibió la circulacion de la moneda extranjera.*

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto de 9 de Mayo de 1853, por el que se prohibió la circulacion de moneda extranjera en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano José María Lafragua, ministro de Gobernacion.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1855.—*Lafragua.*

NUMERO 4597.

Diciembre 20 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Autoriza á los gobernadores para señalar nuevo dia para que se verifiquen las elecciones.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. Los gobernadores de los Estados en que no hayan podido celebrarse las elecciones en los dias designados en la convocatoria, señalarán otros en que esos actos se celebren, procurando eficazmente que los diputados se hallen en esta capital el 14 de Febrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á